

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Mayo 31 de 2021.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por adjudicación del día 25 de este mes y año, correspondió a este despacho la presente demanda, radicada el día 31 de Mayo del año en curso, bajo partida No. 76001-31-10-011-2021-0155-00.- Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 796

Cali, Mayo treinta y uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-0155-00

Revisada la presente demanda EJECUTIVA propuesta a través de profesional del derecho por los señores Marco Aurelio Fonseca Irragori, Yolanda Teresa Fonseca de Jiménez y Alina del Socorro Fonseca de Guerrero en contra de las señoras **Nisle Inés y Patricia Elena Fonseca Irragori, se evidencia que** no reúne los requisitos formales señalados en la ley por cuanto presenta las siguientes falencias:

A pesar de que el título ejecutivo en el presente caso, de conformidad con los artículos 305 y 306 del CGP, lo constituyen, la sentencia de primera instancia No 071 del 12 de marzo de 2019 proferida por este despacho, modificada por sentencia de segunda instancia dictada por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, el 22 de enero de 2021, complementada por providencia del 15 de febrero de 2021, la parte ejecutante debe indicar y cuantificar claramente las pretensiones de la demanda ejecutiva. (núm. 4 art 82 C.G.P)

De otra parte se observa que el numeral 5º de la parte resolutive del providencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior de Cali, Sala de Familia, el día 22 de enero de 2021, se condiciona la cuantificación de los frutos civiles y naturales que se hubieren podido percibir respecto del

50% del bien inmueble identificado con matrícula No 370-122609, a que se efectúe la partición con la que se liquide la herencia. Por tanto la ejecución de dicha obligación se encuentra supeditada, a la realización del nuevo trabajo de Partición, el cual debe adjuntarse para el respectivo cobro ejecutivo. (inc 2º art 305 CGP)

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA, por las razones arriba indicadas, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO
079 DEL 2/JUNIO/2021.